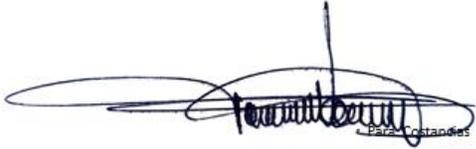


CONSTANCIA SECRETARIAL. BUENAVENTURA, ENERO 11 DE 2024.

En la fecha se deja constancia que durante los días del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024 inclusive, no corrieron los términos judiciales debido a la vacancia judicial de fin de año de los funcionarios y empleados de los juzgados civiles del circuito a nivel nacional.



**FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO**

Secretario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, Valle del Cauca, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO No 001**

**ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO EN TUTELA**

**INCIDENTANTE: JOSÉ ARBEY RODAS VASCO**

**INCIDENTADA: COLPENSIONES**

**RADICACIÓN 2023-00082**

Verificado que, dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** referido en el asunto, se encuentra agotado el trámite instructivo, pasa el expediente a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

El señor JOSÉ ARBEY RODAS VASCO solicitó al Despacho el inicio de INCIDENTE DE DESACATO contra las directivas de COLPENSIONES sustentada en el presunto incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela número 059 proferida el 17 de noviembre de 2023 con relación al PAGO de la incapacidad adeudada a partir del

03 de octubre hasta el 1° de noviembre de 2023, ello teniendo en cuenta que se encuentra vencido el plazo otorgado a la accionada en la providencia antes mencionada.

Frente a la solicitud, de manera preliminar el juzgado ordenó por auto número 1.025 del 30 de noviembre de 2023, requerir a las señoras LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA Directora de Medicina Laboral de la misma entidad, para que rindieran informe sustentado sobre el cumplimiento cabal de la orden de amparo.

Surtida en legal forma la notificación de providencia tanto al incidentante como a las personas objeto del requerimiento, no hubo respuesta alguna al mismo, lo que motivó al Despacho a la apertura del trámite sancionatorio contra las señoras LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS y ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA DIRECTORA MEDICINA LABORAL de calidades laborales ya mencionadas a través del auto número 1.051 del 12 de diciembre de 2023 ordenándose correrles traslado del escrito de incidente por el lapso de tres (3) días para que ejercieran su derecho de defensa.

Notificada la providencia de inicio, en esta oportunidad se pronunció en término la señora LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS como Directora de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” solicitando la nulidad de lo actuado por su vinculación al incidente alegando la vulneración al debido proceso por cuanto ella no era la responsable del acatamiento del fallo de tutela acorde con las funciones asignadas a su cargo.

En el escrito de respuesta no se hizo ningún pronunciamiento con respecto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela.

Frente a la postura de la entidad accionada, el juzgado ordenó por auto número 1.066 del 18 de diciembre de 2023 abrir a pruebas el trámite sancionatorio ordenando tener como tal todos los elementos aportados por las partes al igual que la actuación surtida y se amplió la oportunidad de acopiar mayores elementos fácticos en un (1) día.

En firme la anterior providencia se encuentran las diligencias a despacho para proceder de conformidad, dejando constancia que estando ad portas de emitir la decisión de fondo, COLPNESIONES le informó al despacho mediante documento radicado en el correo institucional el pasado 22 de diciembre de 2023, las gestiones de cumplimiento realizadas en procura de ajustar sus actuaciones a lo ordenado en la sentencia de tutela 059 proferida el 17 de noviembre de 2023

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

El artículo 86 de la constitución política establece que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentas, misma que se traduce en una orden, es decir, en una decisión que debe ser cumplida por el llamado a hacerlo en los mismos términos señalados dentro del fallo, de tal suerte que no se trata de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino que se trata de la definición de la situación de forma ágil, de allí que se otorgue para su satisfacción el termino perentorio de 48 horas.

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, señala: *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales, a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.

Para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos los cuales contienen una serie de variables como determinantes para valorar el cumplimiento de la orden de tutela<sup>1</sup>.

Entre los *FACTORES OBJETIVOS*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los *FACTORES SUBJETIVOS* el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

Es indispensable que al valorarse el cumplimiento y desacato a una resolución judicial deba tener en cuenta dichas variables pues estaría incurriendo en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que esta judicatura, mediante fallo número 059 proferido el 17 de noviembre de 2023, le ordenó a la empresa COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de su notificación, realizara todo el trámite administrativo pertinente a fin de reconocer y pagar, si no lo hubiere hecho, la incapacidad generada por el actor JOSE ARBEY

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-034 de 2018

RODAS VASCO desde el 03 de octubre hasta el 1° de noviembre de 2023, tal y como fue prescrito medicamente.

Con soporte en dicho mandato, el señor RODAS VASCO denunció el incumplimiento de la accionada.

Ahora, luego de verificadas las pruebas documentales vertidas al expediente virtual del incidente, en particular lo manifestado por COLPENSIONES con posterioridad al auto de pruebas, resulta evidente que efectivamente la entidad ajustó sus procesos administrativos para que en el caso particular finalizara la violación del derecho constitucional amparado a la accionante, al informar que ya se había reconocido y autorizado el pago al señor JOSE ARBEY RODAS VASCO de la suma de \$1.160.000 por concepto de la incapacidad médica reclamada correspondiente al periodo del 3 de octubre al 01 de noviembre de 2023, la cual sería abonada a la cuenta bancaria que este autorizara y que se vería reflejada en su cuenta dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de pago.

La anterior decisión, le fue notificada al peticionario por COLPENSIONES mediante el oficio DML - I No. 12448 del 21/12/2023 y constatada por la secretaria del juzgado mediante llamado telefónico a su número telefónico 320-7400970.

Así las cosas, y partiendo del hecho que el propósito de la presente acción, no es sancionatorio, sino que busca la ejecución y cumplimiento a la orden judicial, se puede determinar que el hecho objeto del presente tramite, ha sido superado, con respaldo en la Jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; *“(..)El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del art. 52 Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad. En el caso objeto de estudio, no se verifica negligencia o desidia del director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en acatar la orden proferida en la sentencia del 11 de noviembre de 2008, máxime si se tiene en cuenta*

*que, por el contrario, ha adelantado una serie de actuaciones tendientes a su cumplimiento. En consecuencia, no hay lugar a sancionar a dicho director porque no está comprobada su negligencia, dolo, indiferencia o desidia frente al incumplimiento de la orden judicial en cuestión. En consecuencia, será revocada la sanción consultada”.*

Así las cosas, ante la conducta desplegada por la parte accionada y con sustento en los elementos fácticos anunciados, este Despacho se abstendrá de imponer sanción a las funcionarias vinculadas en el presente incidente de desacato.

En mérito de las expuestas consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción a las funcionarias de COLPENSIONES vinculadas al presente incidente de desacato por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente trámite, el cual deberá agregarse al expediente digital de la acción de tutela.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente decisión, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e44c22d3b610deba3a24ea4d02a5af882ab19eae278316498920997b8ca5b5**

Documento generado en 11/01/2024 04:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**